

La tributación del teletrabajo y el impuesto municipal sobre actividades económicas

Benjamí Anglès Juanpere
Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

Fecha de presentación: octubre 2025

Fecha de aceptación: diciembre 2025

Fecha de publicación: marzo 2026

Resumen

El teletrabajo se ha generalizado y consolidado a partir de la pandemia de coronavirus al convertirse en una solución óptima para mantener la actividad económica y los puestos de trabajo. Sin embargo, al tratarse de una modalidad de trabajo en remoto que implica el traslado del trabajador del lugar donde radica la empresa a su domicilio particular, ello puede comportar el cambio del ordenamiento jurídico aplicable en el supuesto de que dicho traslado implique trasladarse a otro país, región o municipio. Obviamente, este cambio también tiene implicaciones fiscales, ya que determinará el derecho tributario aplicable según el territorio de destino. En los Estados multinivel, como España, estos cambios pueden afectar tanto a tributos estatales, como a regionales y locales. En este trabajo se abordan precisamente los efectos del teletrabajo en el impuesto sobre actividades económicas, especialmente los supuestos de sujeción y la aplicación de beneficios fiscales en este impuesto local.

Palabras clave

trabajo a distancia; teletrabajo; municipio; hacienda local; impuesto local; IAE

The taxation of telework and the municipal tax on economic activities

Abstract

Telework has become widespread and consolidated since the coronavirus pandemic, as it proved to be an optimal solution for maintaining economic activity and employment. However, since this is a remote work modality that involves the employee's relocation from the place where the company is based to their private residence, it also entails a change in the applicable legal framework if such relocation involves moving to another country, region, or municipality. Obviously, this change also has tax implications, as it determines which tax laws will apply according to the new territory. In multi-level states, such as Spain, these changes can affect state, regional, and local taxes. This paper addresses the effects of teleworking on the municipal tax on economic activities, especially the conditions for its application and the tax benefits available under this local tax.

Keywords

remote work; telework; municipality; local treasury; local tax; IAE

Introducción

El teletrabajo, como modalidad de trabajo en remoto, existe desde hace décadas. Sin embargo, el incesante avance de la tecnología y la digitalización, así como las consecuencias de la crisis sanitaria del coronavirus, han ampliado y consolidado su implantación. Sin duda, la obligación de distanciamiento social durante la pandemia convirtió el teletrabajo en una solución óptima para mantener la actividad económica y los puestos de trabajo. Superada aquella etapa, lo cierto es que el teletrabajo persiste en no pocas empresas y ramas de actividad, habiéndose convertido en una opción de trabajo viable, aceptada tanto por trabajadores como por empleadores.

De acuerdo con el art. 2.b de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (en adelante, LTD), el teletrabajo se define como aquel trabajo a distancia que se realiza mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación. Es decir, por una parte, el teletrabajo es una modalidad de trabajo a distancia, entendido como aquel trabajo que se presta en

el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, a diferencia del trabajo presencial que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por el empleador.¹ Y, en segundo lugar, además de ser remoto, el teletrabajo se debe llevar a cabo fundamentalmente mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC).²

En todo caso, el teletrabajo se ha generalizado y consolidado como una modalidad de trabajo que no solo responde de forma eficaz a las necesidades de empleados y empleadores en determinadas circunstancias, sino que además genera beneficios para ambos. Los más citados serían el ahorro en los costes de transporte, la flexibilidad horaria, la conciliación familiar y una mayor autonomía para realizar las tareas. Por ejemplo, Agudo Moreno (2014, págs. 179-180) señala que el teletrabajo «es una práctica laboral que cada vez tiene más penetración en las organizaciones por los enormes beneficios que aporta tanto a la organización como a los empleados. La flexibilidad laboral es un factor primordial que afecta positivamente en los resultados empresariales y ayuda

1. Por tanto, una característica del teletrabajo según Andrade Rodríguez (2023, pág. 478) sería que normalmente «se realiza sin presencia del empresario, sin la supervisión directa de éste, sin el suministro detallado de instrucciones previstas (donde realmente existe un control posterior de la calidad del trabajo entregado) y sin que haya un horario controlado por la empresa».
2. De acuerdo con Sierra Benítez (2025, pág. 139), «hay que tener en cuenta que la tecnología ha sido capaz de unir dos ámbitos desconectados: mundo físico y mundo digital (4ª Revolución Industrial: fábrica inteligente), y que esta transformación afecta a las personas y a la nueva manera de trabajar en un mundo digital cuya principal materia prima son ahora los datos (y no los materiales ni los bienes producidos)».

a conciliar la vida laboral con la familiar». Igualmente, Martínez Sánchez *et al.* (2006, pág. 254) estiman que el teletrabajo «constituye una estrategia para acomodar la sobrecarga de trabajo de los empleados y liberarles de los horarios fijos de trabajo. Por tanto, el uso simultáneo del teletrabajo y otras prácticas flexibles de trabajo puede tener un mayor impacto sobre los resultados de la empresa». Por su parte, Rimbau Gilabert (2021, pág. 23) destaca que el teletrabajo «tiene también un potencial efecto positivo derivado, en general, de la mayor autonomía que la persona que teletrabaja tiene para organizar sus tareas, lugares y tiempos de trabajo».

Asimismo, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) núm. 164, de 4 de marzo de 2025, también reconoce el valor positivo del teletrabajo en el Fundamento Jurídico 4º (en adelante, FJ) al considerar que «puede ser una herramienta muy útil para conciliar la vida familiar y laboral porque el teletrabajador puede desarrollar su actividad laboral en su domicilio y, mientras tanto, puede acompañar a sus hijos menores u otras personas que, por su edad o discapacidad, necesiten supervisión. Si la empresa puede obligar al teletrabajador a acudir a su centro de trabajo en los días en los que está previsto teletrabajar, ello puede dificultar esa conciliación de la vida familiar y laboral».

Ello no quiere decir que el teletrabajo no pueda comportar también inconvenientes para los trabajadores, como el sedentarismo, la pérdida de contacto social y problemas de salud derivados de una mala gestión del tiempo de trabajo. García Calvente (2020, pág. 62) cita algunos como «la extensión de las jornadas laborales, la dificultad para conciliar por la convivencia en el mismo espacio de trabajo y vida personal, el aislamiento, el denominado presentismo virtual [por el que las personas optan por trabajar en casa incluso cuando se encuentran mal pero aún son capaces de realizar algunas tareas], y en ocasiones menores oportunidades de desarrollo profesional como consecuencia de la invisibilización». Mientras que Martín-Pozuelo (2020, pág. 33-34) destaca la reducción de las relaciones personales, el aumento de los costes asociados a la actividad laboral, el sentimiento de menores perspectivas de promoción, las menores garantías de seguridad y salud en el lugar de trabajo y el riesgo de no desvincular las actividades profesionales de las personales.

Por último, cabe señalar que el teletrabajo admite distintas modalidades, ya que los teletrabajadores pueden actuar por cuenta propia (en régimen de autónomos) o por cuenta ajena (como asalariados), pueden trabajar para una empresa situada en España o en cualquier otro país, y pueden llevar a cabo la actividad laboral de forma habitual en su domicilio o de forma itinerante desde diferentes lugares. De modo que la ubicación del teletrabajador será fundamental para determinar el ordenamiento jurídico aplicable, pudiendo incluso ser distintos ordenamientos jurídicos, ya sea a nivel internacional cuando afecte a más de un Estado, como también a nivel interno en Estados con un reparto competencial multinivel. Por ejemplo, en el caso de España, su ubicación determinará tanto la aplicación de la ley española, como de las normas autonómicas y locales que correspondan.

1. Consideraciones tributarias del teletrabajo

1.1. La residencia y la aplicación de los tributos

De igual forma que el cambio del lugar donde se realiza la actividad determina el ordenamiento jurídico aplicable, este desplazamiento también puede tener implicaciones tributarias, ya que el lugar donde se realiza el hecho imponible de un tributo es primordial para fijar el derecho tributario correspondiente, la sujeción al tributo en cuestión y, consiguientemente, la administración tributaria competente para su gestión. Precisamente, Martos (2002, pág. 170) considera que la posibilidad de trabajar en remoto «libera a un sector importante de trabajadores de la obligación de residir en el lugar donde se encuentre el establecimiento o centro de trabajo; donde sus servicios son requeridos, lo que les otorga mayor libertad para decidir donde fijar su residencia, cuestión que resulta capital para determinar las reacciones previstas en los sistemas tributarios». Mientras que Escribano López (2022, pág. 576) alerta sobre la «popularización del trabajo en remoto, que en casos extremos puede llevar al teletrabajador a emprender una vida nómada, puede llevar a la ruptura del vínculo territorial entre las oficinas de la empresa y el lugar donde prestan sus servicios los individuos vinculados a ella (trabajadores o directores) y, en consecuencia, al incremento potencial de las oportunidades de movilidad

de éstos últimos. Una realidad que no concilia bien con las actuales reglas de imposición sobre la renta y que genera multiplicidad de retos, oportunidades y riesgos».³

De acuerdo con el art. 11 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (en adelante, LGT), los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia, mientras que los demás tributos se exigirán conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado según la naturaleza del objeto gravado. En este sentido, en cuanto al criterio de residencia en el ámbito tributario, se hace referencia al domicilio fiscal del sujeto, siendo para las personas físicas el lugar donde tengan su residencia habitual, mientras que para las personas jurídicas será su domicilio social. No obstante, el domicilio fiscal no tiene por qué coincidir necesariamente con el domicilio o el lugar de residencia habitual del contribuyente. Ciertamente, entre otras, la STS núm. 632, de 15 de abril de 2024, declara en el FJ 3º que el concepto de residencia habitual «es una cuestión fáctica, existente con independencia del lugar en que el contribuyente tenga formalmente señalado como domicilio fiscal. La residencia habitual se refiere al lugar donde una persona vive de manera regular, es decir, donde se establece su residencia principal. Para su determinación se tienen en cuenta diversos factores, como la permanencia en el lugar, el tiempo que se pasa en él, la existencia de vínculos familiares, laborales o económicos, etc.».

Dado que el teletrabajador es una persona física, según el art. 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF), se entenderá que el contribuyente de este impuesto tendrá su residencia habitual en España cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

c) Cuando resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel.

Lo resume muy bien Chico de la Cámara (2004, pág. 78), cuando dice: «A su vez, para determinar la residencia habitual, el legislador tributario emplea una serie de índices fácticos omnicomprensivos que tienen como finalidad atraer al ámbito de sujeción del Estado (*vis atractiva*) cualquier signo de riqueza que haya sido obtenida por el sujeto considerado residente. Así, en aras de sujetar al tributo toda la renta obtenida por el residente, la norma empleará tres tipos de índices: de carácter temporal o de índole administrativo -consistente en la permanencia en nuestro país más de medio año-, de carácter económico -intereses de índole material en nuestro país-, y por último, de carácter sociológico -al presumir salvo prueba en contrario que reside en nuestro país por la permanencia en nuestro país de la unidad familiar-».

Ahora bien, si una persona física obtiene rentas en territorio español y no se da ninguna de las circunstancias anteriores, se podrá considerar como persona no residente y, por tanto, sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, IRNR). Entre los criterios de sujeción a este impuesto, cabe destacar el de territorialidad, o de lugar de situación, de los bienes o de las explotaciones económicas generadoras de las rentas. Concretamente, según el art. 13, del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en adelante, LIRNR), pueden resultar contribuyentes de este impuesto aquellos no residentes que, no disponiendo de un establecimiento permanente (en adelante, EP), obtengan rendimientos que deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.

3. Esta posibilidad de buscar la jurisdicción más favorable puede ser aprovechada tanto por el empleador, al querer contratar teletrabajadores en países con bajos costes y garantías laborales, como por el trabajador, al buscar lugares de residencia con baja o incluso nula tributación como sería un paraíso fiscal. En este sentido, Mories Jiménez (2023, pág. 175) afirma que «podemos estar abonando el terreno no solo para la deslocalización de los trabajadores sino también para las empresas, que ubicarán su presencia física en territorios con una tributación que les resulte más favorable puesto que no van a necesitar de establecimientos o centros de trabajo en los territorios desde donde operan sus trabajadores». Mientras que Toribio Bernárdez (2021, pág. 141) se pregunta «si es lícito que una persona organice su modo de vida y la forma en la que trabaja para poder esquivar la condición de residente fiscal en todos aquellos países con los que tenga algún tipo de relación personal o económica».

De igual forma, podrán resultar sujetos al impuesto los no residentes que obtengan rentas mediante un EP situado en España, o bien porque actúan por medio de un agente autorizado para contratar en nombre y por cuenta de la persona no residente, o bien por disponer, por cualquier título, de instalaciones o lugares de trabajo en los que se realice la actividad de forma habitual.

El lugar de residencia en España no sólo determinará el marco jurídico y los efectos tributarios en el ámbito estatal, sino que también decidirá las normas autonómicas y locales aplicables en cada caso. El art. 72 LIRPF establece que se considerará residente en una comunidad autónoma a los contribuyentes con residencia habitual en territorio español cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo. Es decir, la residencia autonómica no la marcará la residencia fiscal, sino que será determinada por el lugar donde se resida el mayor número de días del año natural, comparando entre comunidades autónomas cuando sean más de una.⁴ Por lo que respecta a la incidencia del trabajo a distancia en la fiscalidad autonómica, Morés Jiménez (2023, pág. 195) considera que es evidente que «ello tendrá consecuencias en relación con todos los impuestos cedidos así como respecto a los tributos propios exigidos por la Comunidad Autónoma de la que se considere residente (...) deberá aplicar los tipos impositivos y los beneficios fiscales en cualesquiera de sus variantes que la Comunidad Autónoma haya aprobado, lo que puede constituir un incentivo para que se incremente la movilidad de los trabajadores también en el territorio nacional». Además, según Rovira Ferré (2023, pág. 209): «las consecuencias más relevantes se circunscriben ante los criterios de sujeción que, aparte de poder influir en los tributos propios de las CCAA, operen como puntos de conexión en los tributos concertados de los territorios históricos forales del País Vasco (Álava, Vizcaya y Guipúzcoa) i la CCAA foral de Navarra». Dadas las diferencias tributarias entre comunidades autónomas, los efectos de cambiar de residencia dentro del territorio español son una cuestión a tener en cuenta.

En cuanto al ámbito local, tampoco el certificado de empadronamiento sería suficiente para determinar el municipio de residencia habitual. Así lo estima la Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT), núm. 132, de 16 de febrero de 2024, que dispone que «el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado». Igualmente, la STS núm. 401, de 7 de mayo de 2025, en el FJ 3º declara que «la referencia legal al certificado de empadronamiento no impide la utilización de otros medios de prueba, sino que el padrón municipal solamente es un medio de prueba privilegiado, que produce una presunción iuris tantum de que los datos resultantes del mismo corresponden a la realidad, si bien tal presunción puede ser desacreditada». Según Ramos Prieto (2001, pág. 711), esta confusión entre residencia y domicilio se produce porque el domicilio «es el lugar donde se materializa -de cara al cumplimiento de las obligaciones tributarias- la idea de permanencia o vinculación efectiva inherente a la residencia habitual», pero no se deben entender como equivalentes.

1.2. El cambio de residencia debido al teletrabajo y sus implicaciones tributarias, cuando el domicilio de destino está en España

Como se ha explicado, el teletrabajo implica el traslado del trabajador del lugar o establecimiento del empleador hacia su domicilio, o lugar que elija, para seguir desempeñando sus tareas de forma telemática, lo que puede suponer un cambio de municipio, región o incluso de país, lo cual también afectará al derecho tributario aplicable.⁵ Cuando el domicilio de destino de este traslado se encuentre en España, se puede diferenciar entre: **a)** el teletrabajador que ya residía en España y **b)** el teletrabajador que no residía en España.

4. Según SANTIAGO MARCOS (2024, p. 279) en «el ámbito de las comunidades autónomas, existe una mayor posibilidad de circulación de trabajadores, lo que plantea un reto adicional en cuanto a la fijación de la residencia. Por lo tanto, el legislador ha optado por establecer una presunción basada en la vivienda habitual (...) De esta forma, la ley viene a exigir que se fije como primer criterio el lugar donde se halla sita la vivienda habitual a través de una circunstancia fáctica de permanencia».
5. El cambio de domicilio incluso puede afectar al fuero del teletrabajador. La reciente STS núm. 365, de 24 de abril de 2025, en el FJ 2º declara: «Cuando el empresario pacta con el actor que preste servicios teletrabajando desde su domicilio particular, ello significa que el lugar de prestación de servicios laborales será el domicilio del trabajador y que, por aplicación literal del 10.1 de la LRJS, el fuero territorial electivo incluirá el Juzgado de lo Social del domicilio del trabajador, donde presta sus servicios».

a) El teletrabajador que ya residía en España

El trabajador que adopte la modalidad de teletrabajo, siendo ya residente fiscal en España, mantendrá las mismas obligaciones tributarias a nivel estatal que tenía como trabajador presencial, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena, ya sea para un empleador residente en España o de fuera del territorio español. Básicamente, estará sujeto al Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF), tanto para los rendimientos del trabajo como para las rentas de actividades económicas, independientemente de su origen. De modo que, el cambio de domicilio dentro del territorio español debido al teletrabajo por parte de un trabajador ya residente fiscal en España, no implicaría cambios en sus obligaciones con la Administración tributaria del Estado. Otra cuestión sería si ese traslado supone un cambio de la comunidad autónoma o el municipio de residencia, dado que entonces sí que implicaría cambios en la tributación de acuerdo con las normas tributarias de los territorios de destino.

Entre otras, la Consulta vinculante de la DGT, núm. 57, de 17 de enero de 2023, sobre la tributación de un trabajador con residencia en España contratado por una empresa suiza sin sede en España para que realice labores de programación informática en remoto desde territorio español. Dice la respuesta a la consulta: «un residente de un Estado contratante que perciba una remuneración, en concepto de un trabajo dependiente, de fuentes situadas en el otro Estado, no puede estar sujeto a imposición en ese otro Estado respecto de dicha retribución por el mero hecho de que los resultados de su trabajo se exploten en ese otro Estado». Dado que este trabajador con residencia fiscal en territorio español trabajará desde España más de 183 días al año, las rentas que perciba del empleador situado fuera de España por el trabajo que realiza desde su domicilio privado mediante teletrabajo solamente tributarán por el IRPF español.

Como recuerda Rovira Ferré (2023, pág. 32): «la normativa interna que regula la residencia fiscal de las personas físicas viene a garantizar la potestad tributaria de España con independencia de la movilidad geográfica que puede permitir el trabajo a distancia, ya que, si un trabajador por cuenta ajena de un empleador extranjero

decide desarrollar su prestación laboral desde el territorio español, podrá resultar residente por el criterio de permanencia». En este sentido, como ha puesto de manifiesto Gil García (2022, pág. 125), la residencia «no es solamente un criterio de sujeción, sino también un elemento de competencia fiscal». Es decir, estamos ante otra posible competición fiscal a la baja entre países, en este caso en relación con la imposición a las personas físicas, cuyas consecuencias en España serían más notorias dado que afectaría al IRPF, una de las figuras tributarias más importantes en términos de recaudación y redistribución de rentas.

b) El teletrabajador que no residía en España

Cuando un teletrabajador no residente en España decida trasladar su domicilio a nuestro país, será residente fiscal o no residente en función de las circunstancias y requisitos que determinen su residencia en territorio español.⁶ Mientras que las personas físicas con residencia fiscal en España están sujetas al IRPF, de acuerdo con el art. 93 LIRPF, las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por el IRNR, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, por las rentas obtenidas sin mediación de EP, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes.⁷ Entre los requisitos para elegir esta opción cabe destacar el supuesto de cuando, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación, es decir, mediante teletrabajo.

En cambio, en el supuesto de los teletrabajadores desplazados no residentes (y por tanto sujetos al IRNR), que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea (en adelante, UE) o del Espacio Económico Europeo (en adelante, EEE) con el que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria, podrán solicitar tributar de forma efectiva en España por el IRPF, siempre y cuando cumplan alguna de las siguientes condiciones:

6. Según Santiago Marcos (2024, pág. 226): «En relación con la acreditación de la permanencia durante más de 183 días en territorio español, la Administración tributaria tendrá que probar la presencia de la persona que alega no ser residente».
7. Sobre la aplicación del régimen fiscal especial del art. 93 LIRPF, ver la Consulta vinculante de la DGT, núm. 275, de 13 de marzo de 2025.

- Que los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas obtenidos en España hayan supuesto, como mínimo, el 75 % de sus rentas.
- Que la renta obtenida en España sea inferior al 90 % del mínimo personal y familiar que le hubiese correspondido si hubiese sido residente en España.

En todo caso, si el trabajador opta por este régimen por resultarle más beneficioso, en primer lugar tendrá que declarar y tributar por sus rentas por el IRNR y, posteriormente, declarar y tributar por el IRPF para instar el procedimiento de devolución de lo tributado por exceso, es decir, primero pagará el IRNR y luego ejercitará la opción del IRPF.⁸ Por su parte, el resto de trabajadores desplazados no residentes que no opten por el régimen anterior o cuya residencia se encuentre en un Estado situado fuera de la UE o del EEE quedarán sujetos a doble imposición, la española y la del otro Estado, pudiendo aplicarse las disposiciones del respectivo convenio para evitar la doble imposición entre los dos países en el caso de que exista dicho convenio.⁹

Aclaran Puerta y Morales (2023, pág. 5) que, de considerarse residente en el Estado del empleador, «el teletrabajador también está obligado a tributar por sus rentas en el Estado extranjero, con el correspondiente riesgo de doble imposición si no se permite la deducción del impuesto soportado en el extranjero (...) El riesgo de doble residencia debería poder neutralizarse si resulta de aplicación un convenio para evitar la doble imposición suscrito por España y el país extranjero». En tal caso, si dicho convenio existe, según Martos (2002, pág. 187) se posibilita al teletrabajador «la planificación internacional,

al utilizar el traslado de su residencia, ya que le puede resultar atractivo cambiarla a algún Estado, con el que se hubiese firmado un Convenio de Doble imposición, que tenga una tributación sobre la renta inferior a la de su Estado de origen».

Además de determinar la tributación de los teletrabajadores, la ubicación en territorio español del domicilio desde el cual trabajan también podría obligar a tributar a las empresas no residentes para las que trabajan. Cuando el teletrabajador actúe como agente dependiente de la empresa no residente, o cuando la empresa no residente realice actividades de forma habitual o sea titular directa del lugar donde el teletrabajador desarrolla su actividad para aquella, entonces dicho lugar se considerará un establecimiento permanente de la empresa no residente y tendrá que tributar en España por las actividades que allí realice,¹⁰ no solo por los impuestos estatales sino también por los autonómicos y locales como el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

2. La tributación del teletrabajo en el impuesto sobre actividades económicas

2.1. La sujeción del teletrabajo al IAE

De acuerdo con lo previsto por la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), entre los sujetos pasivos exentos del IAE, se encuentran las personas físicas y los sujetos del Impuesto sobre Sociedades (IS) cuyo importe neto de la cifra de negocios (en adelante, INCN) sea

8. Hay que señalar que, a pesar de aplicar este régimen opcional, el contribuyente mantiene su condición de no residente, de modo que la opción de tributar por el IRPF es a los efectos de poder instar un procedimiento de devolución en caso de haber tributado de más por el IRNR (esta opción deriva de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de febrero de 1995, caso Schumacker, para evitar la posible discriminación fiscal de los no residentes).
9. Martos (2002, pág. 177) señala que cuando los tratados para evitar la doble imposición se incorporan a los ordenamientos nacionales, «se superponen jerárquicamente a las normas con rango legal, lo que provocará que ante la presencia de un Tratado aplicable a un hecho que causa un conflicto de doble imposición internacional, debamos obviar los mandatos previstos en la norma tributaria interna que le puedan ser aplicables, y regular el supuesto atendiendo al contenido del Tratado. Esta razón, unida a que continuamente se incrementa el número de convenios de este tipo que firman los Estados, obliga a fijar la vista en los mismos en relación a los problemas fiscales que el teletrabajo presenta».
10. La STS núm. 1500, de 11 de noviembre de 2020, en el FJ 4º enumera los requisitos necesarios para que se pueda hablar de EP en territorio español de una sociedad situada en otro Estado a efectos tributarios: **i)** la existencia de un lugar fijo de negocio en España que determine la vinculación con el territorio de aplicación del impuesto; **ii)** una estructura adecuada en términos de medios humanos y técnicos con la finalidad de realizar operaciones sujetas al impuesto, y **iii)** salvo excepciones, no actuar a través de filiales, pues éstas tienen personalidad jurídica propia y serían sujetos pasivos del impuesto.

inferior a un millón de euros. También estarán exentos los contribuyentes del IRNR que operen en España mediante establecimiento permanente y tengan un INCN inferior a un millón de euros. Igualmente, quedan excluidas del ámbito de aplicación del IAE aquellas actividades que se ejerzan en régimen de dependencia laboral. Por consiguiente, los principales contribuyentes de este impuesto municipal serán los sujetos al IS y los sujetos al IRNR con establecimiento permanente, siempre que el INCN de cada uno sea igual o superior a un millón de euros.

Por ello, a la hora de analizar la posible sujeción del teletrabajo al IAE, se deberá centrar en alguno de los casos siguientes: **a)** cuando una empresa no residente tenga un empleado en España realizando algún trabajo para ella mediante teletrabajo; **b)** cuando una empresa ya sujeta al impuesto tenga un empleado realizando labores para ella mediante teletrabajo desde un domicilio distinto; y **c)** cuando los teletrabajadores realicen su actividad desde otros espacios o locales distintos a sus domicilios, como centros de *coworking* o telecentros.¹¹

a) Empresa no residente con un empleado en España en modalidad de teletrabajo

Cuando una empresa no residente tenga un empleado en España realizando algún trabajo para ella mediante teletrabajo, lo primero que se debe tener en cuenta, como ya se ha señalado anteriormente, es que tanto los teletrabajadores en régimen de dependencia laboral como los autónomos personas físicas quedarán excluidos del ámbito de aplicación del IAE. Ahora bien, la empresa puede resultar sujeta al impuesto si se estima que el teletrabajador actúa como agente dependiente, o si la empresa realiza de forma efectiva alguna actividad de manera habitual en el domicilio del teletrabajador, o si se aprecia que dicho domicilio puede considerarse como EP de la empresa.¹² Si se dan tales circunstancias, la empresa no residente tendrá que darse de alta y tributar por el impuesto municipal.

Sin embargo, tal y como recuerda Rovira Ferré (2023, pág. 221), «tales consideraciones procederán si no tiene lugar ninguna de las demás exenciones que contempla el art. 82 del TRLRHL, entre las que destaca la relativa a los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos en los que esta se desarrolle; la prevista para los contribuyentes del IRNR que operen en España mediante EP y que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros; y las que sean de aplicación a los sujetos pasivos en virtud de tratados o convenios internacionales». Es decir, la tributación en el impuesto local conlleva la lógica aplicación de todos sus preceptos.

Sobre esta cuestión, la Consulta vinculante de la DGT núm. 1, de 19 de enero de 2000, responde sobre si una oficina de una empresa no residente que utiliza para realizar actividades auxiliares para la propia empresa puede considerarse EP. Mientras que «respecto a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades, que es al que es aplicable el Convenio en el caso consultado, no se considera que la oficina abierta en España por la entidad holandesa constituya un establecimiento permanente si cumple los requisitos de realizar las actividades auxiliares de dar información y hacer publicidad y que estas se realicen única y exclusivamente para la propia empresa». En cambio, este criterio «no es aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que será de aplicación la legislación interna española. En virtud de la misma, la Oficina abierta en España deberá tributar por el IAE por las actividades realizadas en territorio español, aunque dichas actividades sean ejercidas para la propia empresa, por lo que deberá darse de alta en el epígrafe o epígrafes que correspondan a la actividad o actividades desarrolladas en España». Dejando claro que la existencia de un EP conlleva en todo caso la sujeción al impuesto municipal.

b) Empresa ya sujeta al IAE con un empleado en modalidad de teletrabajo

11. En todo caso, López Laborda et al. (2005, pág. 2) se muestran críticos con la tributación del teletrabajo en el IAE, dada la «Escasa actualización de los elementos tributarios ante los cambios de las organizaciones económicas. El Impuesto se ha desmarcado de la evolución de actividades vinculadas a lo que se ha dado en llamar “nueva economía”, tales como el teletrabajo, o, en general, aquellas actividades que se desarrollan en un espacio virtual, sin sede física asentada en un territorio».
12. Según Martos (2002, pág. 173), «Junto a la Residencia, como criterio de sujeción personal por excelencia en los sistemas fiscales, se ha generalizado, en la mayor parte de los mismos, el Principio de personalización del establecimiento permanente, en virtud del cual se convierte a éstos en obligados tributarios similares a los residentes. En base a esta equivalencia, las rentas mundiales generadas por un establecimiento permanente no residente se someten a gravamen en la jurisdicción donde se localice el mismo».

Cuando una empresa ya sujeta al IAE tenga un empleado realizando labores para ella mediante teletrabajo desde un domicilio distinto, deberán tenerse en cuenta las mismas consideraciones vistas en los apartados anteriores. Es decir, en primer lugar, si el teletrabajador es un autónomo persona física o mantiene una relación de dependencia laboral con la empresa no estará sujeto al impuesto municipal. En cambio, la empresa sí podría tributar por el IAE en aquel domicilio si se estima que el teletrabajador actúa como agente dependiente, o si la empresa realiza de forma efectiva y habitual alguna actividad, o si se aprecia que puede considerarse como EP de la empresa,¹³ lo que implicaría una nueva alta en el impuesto. De acuerdo con Rovira Ferré (2023, pág. 222): «cuando los sujetos pasivos dispongan de local, resultará irrelevante que toda o parte de la prestación laboral de sus empleados se realice desde su domicilio o lugar por ellos elegido sobre el que el empleador carezca de disponibilidad directa por cualquier título (propiedad, arrendamiento, cesión de uso, etc.), de modo que únicamente existirá la obligación de matricularse y tributar por el IAE en el municipio o provincia donde el sujeto pasivo disponga de local o establecimiento».

Sobre este particular, la DGT ya se ha pronunciado en varias ocasiones, tanto en relación con actividades de prestación de servicios como comerciales. Por ejemplo, en el supuesto de prestación de servicios, según la Consulta vinculante de la DGT, núm. 3293, de 6 de noviembre de 2020, deben considerarse como establecimientos los locales sobre los que el sujeto pasivo tenga, por cualquier título, disponibilidad directa. En consecuencia, el sujeto pasivo deberá de figurar dado de alta en el IAE por los servicios que preste y, en su caso, satisfacer la cuota correspondiente por cada una de las actividades que efectivamente ejerza en el municipio en el que esté situado el establecimiento. En cuanto a las actividades comerciales, la Consulta vinculante de la DGT, núm. 2586, de 21 de diciembre de 2022, analiza el supuesto de una actividad

comercial realizada por una sociedad que no dispone de locales ni establecimientos permanentes. Resulta que las ventas son efectuadas por comerciales mediante visitas a los establecimientos de los potenciales clientes, a quienes ofrecen los productos y donde, en caso de llegar a un acuerdo, se formalizan las ventas. Asimismo, la sociedad no interviene en el transporte de los artículos vendidos, ya que, una vez celebrada la venta, se cursa pedido a la empresa mayorista y es ésta la que transporta e instala los artículos vendidos, no disponiendo la sociedad ni de almacenes, ni de centro administrativo, mientras que los trabajos administrativos son realizados por un empleado desde su domicilio en modo de teletrabajo, y el domicilio social y fiscal de la empresa está radicado en la vivienda del administrador de la sociedad. La consulta resuelve que, a pesar de no disponer la sociedad de un local o establecimiento permanente, el lugar de realización de sus actividades comerciales será el término municipal en el que se celebren las operaciones de venta.

c) Los empleados en modalidad de teletrabajo realizan su trabajo desde otros espacios o locales distintos a sus domicilios

Cuando los teletrabajadores, en lugar de hacerlo desde sus domicilios, trabajen en otros espacios o locales como centros de *coworking* o telecentros, tendrá que analizarse si son susceptibles de ser considerados establecimientos permanentes, como ya se ha explicado anteriormente. Por una parte, estos espacios no tendrán la consideración de EP cuando la empresa no tenga una disponibilidad directa sobre ellos, de modo que, a efectos del IAE, la empresa no estará sujeta al impuesto municipal. Según Martín-Pozuelo (2020, pág. 22), el telecentro «es un centro dispuesto por la empresa *ad hoc* para el desempeño del teletrabajo, centro que cuenta con recursos compartidos y con instalaciones informáticas y de telecomunicaciones imprescindibles para poder llevar a cabo el trabajo en

13. Para que exista un EP que habilite el cobro del IAE, la actividad de la empresa debería realizarse de forma habitual y no puntual. Como aclara la Consulta vinculante de la DGT, núm. 66, de 18 de enero de 2022, «habitual» significa que la presencia de la empresa en una jurisdicción debe ser de carácter no meramente transitorio para considerar que mantiene ahí un establecimiento permanente y, por tanto, que su presencia justifica la obligación de tributar.

cuestión».¹⁴ En todo caso, tal y como manifiesta Andrade Rodríguez (2023, pág. 493), cuando los telecentros sean «lugares de trabajo con plena disposición de la empresa, donde los trabajadores se ubican usando los recursos de la empresa», estaremos ante una prestación equivalente «a la del trabajo presencial» y la empresa deberá darse de alta y tributar por el IAE.

La Consulta vinculante de la DGT núm. 3548, de 11 de diciembre de 2020, resuelve la consulta de una empresa que plantea si, a efectos del IAE, se consideran como centro de trabajo los emplazamientos donde sus trabajadores realizan sus funciones en modo de teletrabajo, ya sea el domicilio del propio trabajador o un centro de *coworking*. Dice la respuesta: «la sociedad consultante no está obligada a matricularse ni tributar en aquellos municipios en donde no disponga de local o establecimiento para el ejercicio de su actividad de prestación de servicios de asesoramiento laboral, contable y fiscal. En este sentido cabe indicar que no pueden tener tal consideración de establecimientos las superficies de los domicilios de sus empleados desde donde estos trabajan en modo de teletrabajo ni aquellas otras de las que la sociedad consultante no tenga por cualquier título (propiedad, arrendamiento, cesión de uso, etc.) una disponibilidad directa sobre ellas, ya que en dichas superficies no concurre, desde el punto de vista del sujeto pasivo prestador del servicio que se contempla, la circunstancia de disponibilidad directa sobre las mismas». Es decir, cuando el teletrabajo se realice en centros de *coworking* o en telecentros, habrá que analizar las circunstancias concretas del caso para determinar si, en realidad, se trata de un centro de trabajo de la empresa y, por consiguiente, si debería tributar por él.

2.2. Los beneficios fiscales del IAE para el teletrabajo

En el momento de establecer la exacción del IAE mediante ordenanza fiscal, los ayuntamientos también pueden acordar aplicar diversas bonificaciones potestativas previstas en el TRLRHL, pero ¿podrían aprobar alguna bonificación específica para la modalidad del teletrabajo? De entrada, todas las bonificaciones previstas no tienen en cuenta si las empresas disponen o no de empleados en régimen de teletrabajo, por lo que su aplicación no dependerá de esta circunstancia. Quizás la bonificación que pudiera aplicarse al teletrabajo sería la prevista para aquellas empresas que desarrollen actividades económicas declaradas por las respectivas corporaciones como de especial interés o utilidad municipal.¹⁵ Para aplicar esta bonificación deben concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que justifiquen su declaración. Sin duda, lo impreciso de su definición podría permitir el reconocimiento del teletrabajo y su aplicación a empresas con teletrabajadores, si un municipio así lo considerase.

Sin embargo, dada la discrecionalidad con que puede aplicarse esta medida, la concesión de una bonificación a determinadas actividades amparadas por este precepto podría verse como una arbitrariedad y un ataque al principio de igualdad. Calvo Sales (2007, pág. 573) advierte sobre la potestad de los ayuntamientos para conceder beneficios fiscales sobre sus impuestos, la cual «puede llegar a permitir la concesión de beneficios fiscales 'a medida' a determinados sujetos pasivos, con infracción de los principios de igualdad tributaria e interdicción de la arbitrariedad». En todo caso, en opinión de Martín Rodríguez (2014, pág. 67): «la aprobación de la declaración de especial interés o utilidad municipal no es un acto discrecional del pleno, a pesar de que se exige su aprobación. Su signo

14. El art. 70.2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, añadió a la sección primera de las Tarifas del IAE el grupo 848, que comprende los servicios prestados por las oficinas flexibles, *coworking* y centros de negocios. Según la nota de este grupo, las empresas titulares de centros *coworking* o telecentros ofrecen a sus clientes (empresas y profesionales) la infraestructura necesaria para desarrollar su actividad: espacios de trabajo, oficinas y salas de reuniones, de formación o de conferencias completamente equipadas, eventos, puestos de trabajo flexibles o fijos, servicio de comunicaciones, videoconferencia y conexión a Internet, oficinas virtuales, gestión de documentaciones y correspondencia, servicios de secretariado, catering, ofimática, etc.

15. Tal y como se reconoce en la Editorial Wolters Kluwer (2020, pág. 2): «nos encontramos con el problema de la expresión "especial utilidad o interés municipal". Estamos, como sabemos, ante conceptos jurídicos indeterminados que, por tanto, son de difícil acotación. Ahora bien, una cosa es que sea un concepto jurídico indeterminado y otra cosa es que se admita cualquier interpretación. Por utilidad pública se entiende las exigencias derivadas de la actuación administrativa en el marco de obras públicas, servicios, dotaciones y demás aspectos relacionados con el giro o tráfico administrativo, directa o indirectamente, de la Administración. (...) Y por interés general o social se entiende cualquier fin supraindividual que denota una necesidad colectiva prevalente».

únicamente debe depender de si el sujeto pasivo que solicita dicha declaración cumple objetivamente con los requisitos que dan acceso a dicha categoría conforme a la ordenanza correspondiente y, por ende, a la bonificación».

Para reconocer o fomentar el teletrabajo se podrían ampliar alguna de las actuales bonificaciones reconocidas en el IAE, como por ejemplo la vigente bonificación a favor de aquellas empresas que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores con el objetivo de reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de trabajo. Visto este objetivo, se podría introducir una bonificación específica para empresas con teletrabajadores, dado que estos no contaminarían al no tener que desplazarse al lugar de trabajo. De igual modo, se podría modificar la actual bonificación a favor de aquellas empresas que incrementen la media de su plantilla de trabajadores con contratos indefinidos, haciendo una especial referencia a la modalidad del teletrabajo si se considerase que este incremento fuese beneficioso, por ejemplo, por motivos medioambientales. Incluso se podría introducir una bonificación *ex novo* en el IAE para fomentar la modalidad de teletrabajo, si se considera favorable para la conciliación laboral o la sostenibilidad. En cualquier caso, tendría que ser el legislador estatal y no los municipios quien estableciera nuevas bonificaciones en el IAE para fomentar el teletrabajo.¹⁶ Sin duda, si tales beneficios se aplicaran a impuestos estatales como el IRPF o el IS, su impacto sería mucho mayor.¹⁷

Consideraciones finales

El teletrabajo, como modalidad de trabajo en remoto, permite a los trabajadores realizar las tareas desde sus domicilios, o lugares que ellos elijan, gracias al uso de herramientas telemáticas. Su generalización, especialmente tras la pandemia de coronavirus, obliga a analizar las consecuencias jurídicas de estos traslados, incluidas las tributarias, dado que conllevan un cambio de lugar de residencia. En el caso de España, al tratarse de un Estado

multinivel, el cambio de residencia no solo puede afectar a la imposición estatal sino también a la autonómica y a local, según el lugar de destino.

El cambio de domicilio debido al teletrabajo puede tener consecuencias tributarias tanto para los trabajadores como para las empresas empleadoras. Por una parte, los teletrabajadores pueden estar sujetos al IRPF o al IRNR en función de si se consideran residentes o no residentes en territorio español, teniendo en cuenta que no siempre el domicilio fiscal y el lugar de residencia son coincidentes. Con carácter general, tributarán en España por sus rentas, aunque también podrían quedar sujetos a la tributación del país de la empleadora en determinadas circunstancias. En tal caso, de existir, deberá aplicarse el convenio entre ambos Estados para evitar la doble imposición.

En cuanto a las empresas con teletrabajadores, tributarán en España en todo caso si son residentes y se dan los criterios de sujeción de los correspondientes tributos, mientras que las no residentes estarán obligadas a tributar cuando se estime que el teletrabajador actúa como agente dependiente de la empresa, o si ésta realiza de forma efectiva y habitual alguna actividad en el domicilio del teletrabajador, o si se aprecia que dicho domicilio puede considerarse como establecimiento permanente de la misma.

Sobre la tributación del teletrabajo en el IAE, resultan claros los supuestos que quedan excluidos del ámbito de aplicación del impuesto: las personas físicas, los sujetos del IS cuyo importen neto de la cifra de negocios sea inferior al millón de euros, los contribuyentes del IRNR que operen en España mediante EP cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros, y todas aquellas personas que ejerzan su actividad en régimen de dependencia laboral. Por consiguiente, los principales contribuyentes al impuesto municipal serán los sujetos al IS y al IRNR con EP, siempre que el importe neto de la cifra de negocios en ambos casos sea igual o superior al millón de euros.

Se entenderá que la empresa actúa en España mediante EP cuando el teletrabajador actúe como agente de-

16. Recuerda Anglès Juanpere (2020, pág. 21) que «en el ámbito local, el art. 9 TRLRHL establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley y en los tratados internacionales. Es decir, aunque no se tenga una concepción precisa del concepto de beneficio fiscal, está claro que su establecimiento siempre tendrá que obedecer al principio de legalidad».

17. Sobre incentivos fiscales para promocionar el teletrabajo en España, ver a AEDAF (2020) y Sedeño López (2022).

pendiente de la misma, o cuando esta realice de forma efectiva y habitual alguna actividad en el domicilio del teletrabajador, o cuando disponga de algún título sobre las instalaciones o el lugar de trabajo. En tal caso, ya sea una empresa con residencia fiscal en España o no residente, tendrá que darse de alta y tributar por el IAE siempre que cumpla con el resto de los requisitos establecidos para ello. En cuanto a la posibilidad de aplicar una bonificación en el impuesto municipal por razón del teletrabajo, deberá ser el legislador estatal quien la incorpore para que los municipios que lo deseen puedan incentivar esta modalidad de trabajo en remoto.

Referencias bibliográficas

- AEDAF (2020). «Propuesta de enmienda normativa en materia de gastos vinculados al teletrabajo, a efectos del Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido». *Propuestas de medidas tributarias*, pág. 53-58.
- AGUDO MORENO, M.J. (2014). «El teletrabajo en las organizaciones: análisis de sus beneficios y barreras en las empresas españolas». *Cuadernos de Gestión de Información*, n.º 4, págs. 172-187.
- ANDRADE RODRÍGUEZ, B. (2023). «Una visión transversal de la definición del teletrabajo y el nexo para la tributación de los teletrabajadores internacionales: perspectiva laboral, tributaria y de seguridad social». En: Oliver Cuello, R. (dir.). *El Derecho, la Empresa y la Comunicación en la sociedad de la información*, págs. 471-502. Barcelona: Bosch Editor. DOI: <https://doi.org/10.2307/jj.11786266.23>
- ANGLÈS JUANPERE, B. (2020). «Medidas fiscales locales para ayudar a la economía y el empleo, también en tiempos de Covid-19». *Crónica Tributaria*, n.º 4, págs. 11-38. DOI: <https://doi.org/10.47092/CT.20.4.1>
- CALVO SALES, T. (2007). *El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: la mayoría de edad del ICIO*. Madrid: El Consultor.
- CHICO De La CÁMARA, P. (2004). «¿Crisis del criterio de la residencia habitual? una propuesta de revisión para someter los tributos de naturaleza personal exclusivamente en el estado de la fuente». *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, n.º 257-258, págs. 65-132. DOI: <https://doi.org/10.51302/rcyt.2004.16113>
- EDITORIAL WOLTERS KLUWER (2020). «Bonificaciones en los impuestos locales para teletrabajadores o empresas con teletrabajo». *El consultor de los ayuntamientos y de los juzgados*, n.º 11, págs. 1-3.
- ESCRIBANO LÓPEZ, E. (2022). «La fiscalidad de las rentas del teletrabajador y de las empresas que los emplean en escenarios transfronterizos». En: Merino Jara, I. (dir.). *Cuestiones actuales y conflictivas de la fiscalidad internacional*, pág. 573-608. Madrid: Wolters Kluwer.
- GARCÍA CALVENTE, Y. (2020). «Avances y desafíos en la regulación del teletrabajo: reflexiones desde el ingreso y el gasto público en un contexto de pandemia». *Nueva Fiscalidad*, núm. 3, págs. 53-80.
- GIL GARCÍA, E. (2022). «La residencia fiscal de las personas físicas: indeterminación, ubicuidad y deslocalización». *Civitas, Revista Española de Derecho Financiero*, n.º 193, págs. 123-158.
- GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M. (2022). «Algunas notas sobre la fiscalidad del establecimiento permanente». *Revista Técnica Tributaria*, n.º 138, págs. 91-120. DOI: <https://doi.org/10.48297/rtt.v3i138.2311>
- LOPEZ LABORDA, J.; TRUEBA CORTÉS, C.; ZÁRATE MARCO, A. (2005). «La reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas». *XII Encuentro de Economía Pública. Evaluación de las Políticas Públicas*, págs. 1-40.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M. (2014). «Las nuevas bonificaciones potestativas por especial interés o utilidad municipal en IBI, IAE e IIVTNU. Análisis crítico a través del antecedente en el ICIO». *Tributos Locales*, n.º 116, págs. 55-84.
- MARTÍN-POZUELO LÓPEZ, A. (2020). «Una aproximación al concepto, modalidades y principales ventajas e inconvenientes del teletrabajo». En: Sala Franco, T. (dir.). *El teletrabajo*. València: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, A.; PÉREZ PÉREZ, M.; DE LUIS CARNICER, P.; VELA JIMÉNEZ, M.J. (2006). «Teletrabajo y flexibilidad: efecto moderador sobre los resultados de la empresa». *Cuadernos de Economía y Dirección de Empresa*, n.º 29, págs. 229-262.

- MARTOS, J.J. (2002). «Criterios de sujeción de las rentas del teletrabajo internacional. Residencia fiscal y doble imposición internacional». *Trabajo*, n.º 11, págs. 169-188. DOI: <https://doi.org/10.33776/trabajo.v11i0.174>
- MORIES JIMÉNEZ, M.T. (2023). *Fiscalidad del teletrabajo*. València: Tirant lo Blanch.
- PUERTA RUIZ DE AZÚA, C.; MORALES GIL, T. (2023). «Tributación en España del teletrabajo transfronterizo». *Unión Europea Aranzadi*, n.º 2, pág. 1-14.
- RAMOS PRIETO, J. (2001). *La cesión de impuestos del Estado a las Comunidades Autónomas. Concepto, régimen jurídico y articulación constitucional*. Sevilla: Editorial Comares.
- RIMBAU GILABERT, E. (2021). «El complejo impacto del teletrabajo sobre el bienestar individual». *Dossiers EsF*, n.º 42, págs. 22-26.
- ROVIRA FERRÉ, I. (2023). *La fiscalidad del trabajo a distancia*. Navarra: Aranzadi.
- SANTIAGO MARCOS, D. (2024). *La tributación de las actividades laborales prestadas a distancia*. València: Tirant lo Blanch.
- SEDEÑO LÓPEZ, J.F. (2022). *Instrumentos financieros y tributarios frente a la despoblación: Retos y oportunidades en el contexto del teletrabajo*. Barcelona: Atelier.
- SIERRA BENÍTEZ, E.M. (2025). «Nómadas digitales: una perspectiva jurídico-laboral». En: Ludovico y Nahas (dirs.). *Diritti fondamentali, lavoro e nuove tecnologie*, págs. 125-146. Milán: Milano University Press.
- TORIBIO BERNÁRDEZ, L. (2021). *La dimensión internacional del deporte desde la perspectiva del derecho tributario: reexaminando el concepto de residencia fiscal y el principio de imposición en la fuente*. Granada: Editorial Comares.

Cita recomendada

ANGLÈS JUANPERE, Benjamí (2026). «La tributación del teletrabajo y el impuesto municipal sobre actividades económicas». En: Irene Rovira Ferrer (coord.). «Sobre la consolidación del trabajo a distancia». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 44. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i44.9800605>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre el autor**Benjamí Anglès Juanpere**

Profesor agregado de Derecho Financiero y Tributario en la Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

bangles@uoc.edu

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7635-8151>

Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=4031628>

Licenciado en Derecho (UOC) y doctor en Derecho (URV), también máster en Fiscalidad (UDIMA), máster en Derecho público (URV) y máster en Educación y TIC (UOC). Además de las labores como docente en el máster de Fiscalidad y el Grado de Gestión y Administración Pública de la UOC, también realiza labores de investigación sobre los ámbitos de los ingresos públicos, la tributación local y autonómica, los procedimientos tributarios y la fiscalidad de las nuevas tecnologías. En este sentido, ha participado en múltiples congresos nacionales e internacionales, y también ha publicado numerosos trabajos académicos sobre los ámbitos señalados.